DEMANDANTE: SURGIPRO S.AS DEMANDADO: TIERRA SANTA S. A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. RAD: 2020-00181

Holger Alfonzo (OMP Abogados) <halfonzo@ompabogados.com>

Lun 1/02/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: soporte@hincapiemolina.com <soporte@hincapiemolina.com>; Cristian Franco <cristianf@hincapiemolina.com>; Lino Sanchez (OMP Abogados) <lsanchez@ompabogados.com>

1 archivos adjuntos (480 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA PREVISORA.pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SURGIPRO S.AS
DEMANDADO: TIERRA SANTA S. A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD: 2020-00181

Por medio del presente correo, me permito enviar adjunto los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia en formato PDF:

1. Contestación de demanda por parte de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (42 folios).

En correo separado se enviará escrito de llamamiento en garantía.

Ratificamos que la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico operez@ompabogados.com y al número de celular 313 511 92 67.

Me permito indicar que el presente escrito fue copiado al apoderado de la parte demandante al correo soporte@hincapiemolina.com, cristianf@hincapiemolina.com

Cordialmente,

Holger Augusto Alfonzo Flórez
OMP | Abogados
Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2
Teléfono: (+57 5) 3606945 Celular: 3215442599
halfonzo@ompabogados.com
Barranquilla, Colombia

Señores
JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: SURGIPRO S.AS
DEMANDADO: TIERRA SANTA S. A.,
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD: 2020-00181

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el Doctor **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ**, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se encuentra anexo al expediente; al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar el demanda formulada por **SURGIPRO S.AS**, en los siguientes términos:

Que se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que la apoderada demandante lo hace en su escrito de demanda:

Hechos que antecedieron a la relación contractual entre TIERRA SANTA S. A. S. y SURGIPRO S. A. S.

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Hechos relacionados con los Contratos suscritos para el cumplimiento de la obligación mencionada en el acápite anterior

AL HECHO TERCERO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO CUARTO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO QUINTO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000

talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEXTO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Hechos relativos a la suscripción de las pólizas de seguro por parte del contratista TIERRA SANTA S. A. S.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO NOVENO: Es cierto parcialmente LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Manifiesto al despacho que lo relacionado con la suscripción de la póliza con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

En cuanto a lo mencionado "*La naturaleza de los contratos suscritos con las aseguradoras LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S. A. son de aquellos denominados "de adhesión", esto es, "Aquellos que son elaborados unilateralmente por la entidad vigilada, cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad"",* No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que no guarda relación con los hechos facticos que generan la demanda.

Hechos relativos al incumplimiento contractual:

AL HECHO DECIMO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Mi representada acude como aseguradora que expidió las pólizas CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685 los cuales amparan los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista afianzado en virtud del contrato de suministro celebrado entre SURGIPRO S.A.S y TIERRA SANTA SAS, relacionado con el suministro de caja de guantes de látex sin polvo (50.000) tallas s, m y l – caja por 100 unidades 10.000 talla s 25.000 talla m 15.00 talla l, caja de guantes de nitrilo tallas m y l - caja por 100 unidades 30.000 talla m 30.00 talla l 60.000 (cantidad), las cuales se encuentran sujetas a las condiciones generales y particulares de las mismas, que hacen parte integrante de la póliza.

Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Relativo a las reclamaciones efectuadas a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S. A. y LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

AL HECHO DECIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Manifiesto al despacho que este punto no le consta a mi representada, toda vez que no fue participe ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto parcialmente, en cuanto al amparo de manejo de anticipo, es cierto, y se encuentra también descrito en la caratula de la póliza así:

Póliza 3003667:

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	500.000.000,00	SI	04/05/2020	24/07/2020	887.671,23
2	BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	625.000.000,00	SI	04/05/2020	24/07/2020	1.386.986,30

Póliza 3003685:

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	840.000.000,00	SI	11/05/2020	31/07/2020	1.864.109,59
2	BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	800.000.000,00	SI	11/05/2020	31/07/2020	1.775.342,47

En cuanto a las exclusiones la parte demandante, omite la totalidad de las exclusiones, y me permito transcribirlas a continuación así:

1. *FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CAUSA EXTRAÑA, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN LEGAL DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.*

2. ***LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, QUE NO HAYAN SIDO INFORMADAS Y ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR PREVISORA.***

3. *LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DEL CONTRATANTE ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA.*

4. *LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.*

5. *LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL CONTRATANTE ASEGURADO.*

6. *LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL CONTRATANTE ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES Y SUBJETIVOS.*

7. *EL DETERIORO DE BIENES SUFRIDO POR CAUSA DEL USO INADECUADO, ABUSO, LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO POR PARTE DEL CONTRATANTE ASEGURADO O DEMERITO POR USO O POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.*

8. *SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS Y CLÁUSULA PENAL, LAS CUALES ESTARÁN A CARGO DEL CONTRATISTA Y NO PODRÁN SER COBRADAS A PREVISORA.*

9. *EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES.*

10. *GARANTÍAS FINANCIERAS, DE CRÉDITO Y/O PAGO DE SUMAS DE DINERO DE TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES.*

11. *EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.*

12. *LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA.*

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, la reclamación inicial que presento la sociedad SURGIPRO S.A.S., fue el día 25 de junio de 2020, lo que data del 16 de junio 2020 es la fecha del escrito de reclamación, mas no la fecha de radicación del escrito.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto parcialmente, la objeción realizada por mi representada se baso en los siguientes puntos:

1. *"No se configura la realización del riesgo asegurado por La Previsora al expedir el Seguro de Cumplimiento Sector Privado No. 3003685, en razón a que el perjuicio reclamado por SURGIPRO S.A.S. está inmerso en la exclusión de cobertura consignada en el numeral 2 de la Cláusula Segunda Exclusiones de las Condiciones Generales de este seguro, consistente en que los amparos previstos en la presente póliza no se extienden a cubrir los perjuicios que se refieran al incumplimiento originado en modificaciones introducidas al contrato original, que no hayan sido informadas y aceptadas expresamente por previsora, y tal como quedó demostrado con la confirmación recibida el día 22 de julio de 2020, por parte del señor Jorge Luis Arango Chiquillo, Líder Comercial de la Agencia Promotora Evolucionar Seguros Ltda., Apoderada General de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el no aporte de la prueba de la notificación solicitada al asegurado en fecha 20 de julio de 2020, se evidencia que estamos frente a un perjuicio derivado de una modificación introducida al contrato no notificada ni aceptada por la aseguradora. A la anterior conclusión se arriba teniendo en cuenta que el saldo de anticipo en cuantía de $50.000.000, reclamado por SURGIPRO S.A.S. corresponden a los valores girados por este a la firma ASZENDER S.A.S., como resultado de la modificación introducida al contrato original, no notificada ni aceptada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.*
2. *Adicionalmente, el actuar del asegurado y tomador, se encuentra en contravía de lo preceptuado por el artículo 1060 del Código de Comercio, al incumplir su obligación de mantener el estado del riesgo y de notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1 del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, teniendo en cuenta ade además que esta disposición consagra una sanción a esta infracción consistente en la terminación del contrato.*
   Frente a la solicitud de afectación del amparo de Cumplimiento en cuantía de $876.000.000.
   (…)"

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto, conforme a memorial de fecha 1 de septiembre de 2020.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADA POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación de la cuantía realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que, se debe recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

En escrito de demanda, la parte demandante solo se limitan a solicitar el pago de sumas de dinero, por unas ganancias que dejaron de percibir, a consecuencia de un supuesto incumplimiento de la empresa TIERRA SANTA S.A.S., y solo allega al plenario, el contrato de suministro suscrita entre la sociedad demandante SURGIPRO S.A.S. y las sociedades SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pero no allega prueba alguna de que efectivamente dichos contratos fueron incumplidos por la parte demandante, toda vez que no hay prueba alguna que se halla declarado el incumplimiento de los dos contratos por parte de la entidades SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., o que dichas entidades hallan reclamado por dicho incumplimiento por la parte demandante solicitando la cláusula penal, por lo que se da entender que la sociedad SURGIPRO S.A.S., contrató con otro proveedor para el suministro de los guantes y de esta forma dar cumplimiento a los contratos de suministro firmados con SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..

Por lo anterior, no basta con decir que dejo de percibir unas ganancias, cuando no esta plenamente probado por la parte actora que dichas ganancias no se recibieron porque no se dio cumplimiento al contrato de suministro con las empresas SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de solicitar pago de clausula penal y pago de perjuicios, nos encontramos que el apoderado de la parte demandante paso por alto lo reglado en el artículo 1600 del código civil colombiano que dice: ***"****No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente****; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena."*** (negrilla y subrayado nuestro), sobre el particular, la jurisprudencia ha sido pacifica en el sentido de establecer que la pena y la indemnización de perjuicios son excluyentes, para la cual me permito traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SALA DE CASACIÓN CIVIL, Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente SC14018-2014 Referencia: C-1100131030102000-00784-01 (Aprobado en sesión de catorce de mayo de dos mil trece), de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) que dice:

" (…)Además, interpretado como tal, seguramente no se habría condenado ambas cosas a la vez, porque para evitar un doble pago, el artículo 1600, ibídem, ***prohíbe acumular la cláusula penal compensatoria a la indemnización ordinara de perjuicios****.*

Lo que sí es permitido, a voces del artículo 1594 del Código Civil, es el cobro de los perjuicios moratorios previamente avaluados por las partes, bien con la obligación principal, ya con la cláusula penal compensatoria." (…)

La anterior sentencia se fundamenta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SALA DE CASACIÓN CIVIL, Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS Magistrado ponente Expediente No. 4607 del veintitrés (23) mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) que dice:

"(…) Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la

condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato. (…)"

Por lo tanto, no se puede solicitar al pago de la clausula penal o a la indemnización de perjuicios, toda vez que las mismas son excluyentes, como lo vimos anteriormente.

Ahora bien, en el texto de los contratos se estipulo como clausula penal lo siguiente:

"CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CLÁUSULA PENAL SANCIONATORIA: En caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA o EL CONTRATANTE , pagará a la otra parte que ha cumplido o se ha allanado a cumplir, a título de sanción, el 10% del valor del contrato, sin que esto conlleve a entender extinguida la obligación principal ni la posibilidad de solicitar y acreditar perjuicios, la cual puede ser exigida sin necesidad de requerimiento judicial ni extrajudicial alguno y sin perjuicio de la exigibilidad de la garantía por incumplimiento del contrato o las multas adicionales a que haya lugar, lo que no priva a que cualquiera de las partes pretenda el cobro de los perjuicios que en tal evento se causaren."

Se puede inferir que las partes no acordaron que se podía recibir en caso de un incumplimiento la pena y al mismo tiempo la indemnización de perjuicios, se estipulo que se podía solicitar la pena o la indemnización, pero no se pacto el recibir el pago de las dos al mismo tiempo, por lo tanto aplica lo reglado en el articulo 1600 de Código Civil que dice: ***siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.,*** por lo tanto en este caso en particular la parte demandante solo puede recibir el pago ya sea de la clausula penal O la indemnización de perjuicios.

Aunado a lo anterior tenemos que la parte demandante, no acredita con una prueba sumaria, donde demuestre en cuanta asciende el valor de la utilidad dejada de percibir, no solo es allegar un contrato, se debe que probar contable y jurídicamente el valor no percibido en la utilidad que le iba a dejar el contrato de suministro firmados con las IPS.

Es menester resaltar que, al incoar el respectivo libelo, el actor realiza el estimativo del perjuicio irrogado bajo la gravedad de juramento; de tal suerte que, ante una tasación excesiva del perjuicio, las sanciones procesales se hacen evidentes. Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIONES DE MERITO PRINCIPALES

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EN RAZON DE LA EXISTENCIA DE UNA EXCLUSION DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685, DENOMINADA "LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, QUE NO HAYAN SIDO INFORMADAS Y ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR PREVISORA"

De acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y a lo preceptuado por el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o alguno de los riesgos a que este expuesto el interés o la cosa asegurada.

"ARTÍCULO 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

De conformidad con lo anterior, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para efectos de la contratación de las pólizas de SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685, decidió no asumir el riesgo correspondiente, lo cual se encuentra inmerso en el acápite denominado 2 CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES de las Condiciones Generales de las pólizas que rezan:

> *" (…) 2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES*
> *LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE: (…)*
> ***2. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, QUE NO HAYAN SIDO INFORMADAS Y ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR PREVISORA.*** *(…)"*

Lo anterior en concordancia con la CLÁUSULA OCTAVA que dice: *"(…) MODIFICACIONES AL CONTRATO Toda modificación al contrato amparado deberá ser notificada a previsora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del documento que la contenga.*

Las modificaciones que requieran variaciones en la suma asegurada, la vigencia de los amparos, la inclusión de nuevos riesgos y/o amparos o cobertura para obligaciones distintas a las aseguradas originalmente, requerirán consentimiento expreso de previsora, para lo cual se expedirá un certificado de modificación a la póliza, con el cobro de la prima a que haya lugar y el otorgamiento de las contragarantías que a juicio de previsora se requieran para asumir los riesgos.

El incumplimiento de esta obligación exonerará a previsora de responsabilidad, respecto al pago de cualquier indemnización que guarde relación con las modificaciones que no hayan sido consentidas expresamente por previsora."

Siendo así las cosas, no se configura la realización del riesgo asegurado por La Previsora al expedir el Seguro de Cumplimiento Sector Privado No. 3003667 y 3003685, en razón a que el perjuicio reclamado por SURGIPRO S.A.S. está inmerso en la exclusión de cobertura consignada en el numeral 2 de la Cláusula Segunda Exclusiones de las Condiciones Generales de este seguro, consistente en que los amparos previstos en la presente póliza no se extienden a cubrir los perjuicios que se refieran al incumplimiento originado en modificaciones introducidas al contrato original, que no hayan sido informadas y aceptadas expresamente por previsora, y tal como quedó demostrado con la confirmación recibida "*el día 22 de julio de 2020, por parte del señor Jorge Luis Arango Chiquillo, Líder Comercial de la Agencia Promotora Evolucionar Seguros Ltda., Apoderada General de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y el no aporte de la prueba de la notificación solicitada al asegurado en fecha 20 de julio de 2020, se evidencia que estamos frente a un perjuicio derivado de una modificación introducida al contrato no notificada ni aceptada por la aseguradora. A la anterior conclusión se arriba teniendo en cuenta que el saldo de anticipo en cuantía de $50.000.000, reclamado por SURGIPRO S.A.S. corresponden a los valores girados por este a la firma ASZENDER S.A.S.,"* como resultado de la modificación introducida al contrato original, no notificada ni aceptada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Aunado a lo anterior tenemos que: En primer lugar, es del caso aclarar que en materia privada el artículo 1501 del código civil señala los elementos de la esencia, de la naturaleza y los puramente accidentales de un contrato, precisando que son requisitos de la esencia aquellos sin los cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente, los de la naturaleza, los que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellos que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

En materia administrativa, la forma de pago no está señalada como requisito para ejecutar el contrato; no obstante, la entrega de los dineros pactados como pago anticipado y anticipo se convierte en una condición "sine qua non" para iniciar la ejecución material del contrato, entendiéndose así que la forma o acuerdo de pago es un aspecto inherente del "precio" que es un elemento esencial de todo contrato.

Lo anterior se complementa con la lectura del artículo 968 del código de comercio que establece la definición del contrato de suministro, como se consigna a continuación: “El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.”

Se considera importante aclarar que el anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato, lo cual ha dado lugar a que la jurisprudencia haya catalogado dicha figura como propia de los contratos de tracto sucesivo.

De otra parte, el pago anticipado es un pago efectivo del precio que se efectúa y se causa en forma anticipada de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso, por lo cual dicha figura ha sido considerada por la jurisprudencia como propia de los contratos de ejecución instantánea. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 22 de junio de 2001. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

En los contratos de suministros suscritos entre Surgipro S.A.S. y Tierra Santa S.A.S. el 4 y 11 de mayo de 2020, no se pactó cronograma de entrega, solo un plazo de 20 días contados desde la firma de los contratos para la entrega de la totalidad del producto. Bajo estas premisas conceptuales, es claro que, cualquier aspecto referente al precio NO es un elemento accidental del contrato garantizado.

Continuando con esta línea de pensamiento, es claro que la responsabilidad de los dineros recibidos como anticipo o pago anticipado recae sobre el contratista, quien tiene la responsabilidad del manejo adecuado del dinero, ajeno a su patrimonio, ya que este tiene una destinación específica, en esa medida, cualquier desviación de estos recursos a fines distintos de los contemplados dentro del contrato, propiciaría las correspondientes acciones de carácter civil y penal, que afectarían de manera determinante el riesgo amparado por la aseguradora.

Esto significa que, en un contrato de suministro, como los que son objeto de análisis, los dineros que se entregaran por concepto de anticipo o pago anticipado, constituyen el mayor riesgo asumido por la aseguradora, frente a la obligación condicional de su devolución en el evento de materializarse el riesgo incumplimiento, siendo así las cosas como el contratante y contratista modificaron la forma del pago del anticipo, incluyendo un tercero, que desconoce mi representada, estamos en frente de una modificación del riesgo, toda vez que las pólizas expedidas por mi representaba aseguraban el riesgo entre TIERRA SANTA SAS y SURGIPRO S.A.S., entonces al modificar el contrato asegurado, incluyendo que el valor del anticipo iba a ser recibido por ASZENDER SAS, un tercero desconocido por la PREVISORA COMPAÑÍA

DE SEGUROS S.A., situación fáctica que no fue notificada por el tomador ni asegurado, no cumpliendo así el deber de mantener el estado del bien asegurado, para lo anterior traigo a colación lo manifestado por el tratadista Dr. Hernan Fabio Lopez Blanco, en su libro Comentarios Al Contrato de Seguros pagina 298 dice: "*Impuesto por el artículo 1060 del Código de Comercio., al disponer en su inciso primero que "el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud uno y otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posteridad a la celebración del contrato y que conforme el criterio consignado en el inciso 1 del art. 1058 signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local", es una clara consecuencia del carácter de tracto sucesivo que tiene el contrato de seguro ; radica en que el tomador o asegurado, normalmente en cabeza de este último, la obligación de mantener en situación similar a cuando se contrató el seguro, el estado del objeto asegurado y, además, de comunicar al asegurador por escrito cualquier circunstancia que implique agravación objetiva del mismo o "" variación de su identidad local" esto es, un cambio en la ubicación del objeto asegurado,…'*"

A consecuencia de lo anterior, tenemos que al momento de que TIERRA SANTA S.A.S., y SURGIPRO S.A.S., modifican la entrega del anticipo a la sociedad ASZENDER S.A.S., se altera el estado del riesgo, porque tenemos que al no tener el dinero del anticipo TIERRA SANTA S.A.S., no pudo buscar con otro proveedor la obtención de los guantes, ya que el dinero del anticipo ya se encontraba en las arcas de ASZENDER SAS, alterando así el riesgo asegurador por PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., aunado a lo anterior tenemos que mi representada aseguro el valor del anticipo que iba a ser entrega a TIERRA SANTA S.A.S., mas no a la sociedad ASZENDER SAS

Adicionalmente, el actuar del asegurado y tomador, se encuentra en contravía de lo preceptuado por el artículo 1060 del Código de Comercio, al incumplir su obligación de mantener el estado del riesgo y de notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1 del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, teniendo en cuenta además que esta disposición consagra una sanción a esta infracción consistente en la terminación del contrato.

Así las cosas, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción, toda vez que en el presente caso opero una causal de exclusión, establecida en las condiciones generales de la póliza, la cual exonera a mi representada del pago de cualquier indemnización.

2. **INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EN RAZON DE LA EXISTENCIA DE UNA EXCLUSION DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685, DENOMINADA "LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL CONTRATANTE ASEGURADO."**

De acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y a lo preceptuado por el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o alguno de los riesgos a que este expuesto el interés o la cosa asegurada.

"ARTÍCULO 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

De conformidad con lo anterior, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para efectos de la contratación de las pólizas de SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y

3003685, decidió no asumir el riesgo correspondiente, lo cual se encuentra inmerso en el acápite denominado 2 CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES de las Condiciones Generales de las pólizas que rezan:

" 2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES
LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:
1. …
5. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL CONTRATANTE ASEGURADO.
…."

Siendo así las cosas no se configura la realización del riesgo asegurado por La Previsora al expedir el Seguro de Cumplimiento Sector Privado No. 3003685 y 3003685, en razón a que los perjuicios reclamados por SURGIPRO S.A.S., están inmersos en la exclusión de cobertura consignada en el numeral 5 de la Cláusula Segunda Exclusiones de las Condiciones Generales de este seguro, consistente en que los amparos previstos en la presente póliza no se extienden a cubrir los perjuicios derivados del "lucro cesante" en que incurra el contratante asegurado, y tal como quedó demostrado con la afirmación de la Representante del Asegurado, señora Clara Navarrete, en comunicación de fecha 16 de junio de 2020, "*en el sentido que las sumas de $31.000.000 y $795.000.000 reclamados como perjuicios corresponden a la ganancia dejada de percibir en los contratos suscritos con Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S., el 14 y 22 de abril de 2020, respectivamente, con ocasión del incumplimiento de Tierra Santa S.A.S. al contrato suscrito el 11 de mayo de 2020*", se evidencia que estamos frente a un perjuicio por lucro cesante.

De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio: "Los seguros podrán ser de daños o de personas, aquellos a su vez, podrán ser reales o patrimoniales" Como su nombre lo indica, los seguros de personas, sin pretender efectuar un extenso análisis de ellos, "protegen las consecuencias dañosas, con repercusiones patrimoniales, de derechos personalísimos como lo son la vida, la integridad personal, la salud".
A pesar de existir la discusión doctrinaria sobre el punto, estos seguros, nada tienen que ver con el concepto económico-jurídico del principio de indemnización, por esta razón se puede afirmar que su carácter es meramente compensatorio. Por su parte, los seguros de daños prevén una protección de la relación jurídico patrimonial existente entre el titular del bien y el objeto mismo. El carácter de estos es puramente indemnizatorio, con lo cual se quiere hacer referencia a que el seguro no puede significar una fuente de enriquecimiento para el asegurado

Dentro de los seguros de daños, se encuentran los seguros reales y los seguros patrimoniales. Aquellos, recaen sobre bienes particulares, individuales, mientras los otros "protegen la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda afectarlo desfavorablemente y que tanto puede originarse en una disminución del activo como en un aumento del pasivo." Dentro de esta última categoría específica de seguros, es donde se hayan contempladas las garantías de cumplimiento.

Aclarada la naturaleza del seguro de cumplimiento, surge obligatoriamente la premisa consistente en que, a este tipo de seguro, se le aplica lo dispuesto en el artículo 1088 del código de comercio, que su tenor reza: "Art. 1088. _Carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

La precedente disposición normativa corrobora sin lugar a equívocos o interpretaciones ambiguas, que la propia ley, por principio general, excluye de la indemnización el lucro cesante, salvo pacto expreso en contrario, pacto este, que de una lectura juiciosa a las condiciones particulares contenidas en las Pólizas de Cumplimiento Sector Privado Nos. 3003667 y 3003685 se observa que no fueron incorporados o expresamente incluidos en estos contratos de seguros. Siendo así, el lucro cesante estaría excluido del objeto de la indemnización, sin que sea relevante el que el asegurado efectivamente los haya experimentado. El riesgo de su ocurrencia pertenece a este último, debiendo soportarlas en su patrimonio. En desarrollo de la precedente estructuración legal que rige el contrato de seguro de daños y en perfecta consonancia con esta, La Previsora S.A. en su cláusula Segunda – Exclusiones de las Condiciones Generales CUP-004-008 que rigen los contratos de seguro contenidos en las Pólizas de Cumplimiento Sector Privado Nos. 3003667 y 3003685, estableció que los amparos previstos en estas pólizas no se extienden a cubrir los perjuicios derivados del lucro cesante en que incurra el contratante asegurado. Lo anteriormente expuesto que tiene pleno respaldo en las normas jurídicas que rigen la materia, se corrobora de igual manera, por lo expresado en la Sentencia SP13288- 2014 - Radicación No. 43575 de fecha 1 de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por la Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Penal - Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero, que en su acápite de consideraciones reza de manera literal:

"Es que si bien procesado y terceros civilmente responsables en eventos como el presente, deben responder por todos los daños, cualquiera sea su índole, causados a las víctimas del punible derivados de un compromiso legal, extracontractual, las aseguradoras llamadas en garantía sólo responden por los riesgos o siniestros que señale la ley y aquellos que contractualmente hayan convenido con el asegurado o tomador. Empero, aunque en principio los perjuicios patrimoniales incluyen el lucro cesante, legalmente a su pago quedan obligadas las aseguradoras en tanto así se haya estipulado expresamente, tal como lo prevé el transcrito artículo 1088 del Código de Comercio."

Así las cosas, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción, toda vez que en el presente caso opero una causal de exclusión, establecida en las condiciones generales de la póliza, la cual exonera a mi representada del pago de cualquier indemnización.

3. RELEVANCIA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA EN CUANTO A LA DELIMITACION, INDIVIDUALIZACION Y EXCLUSION DE LAS COBERTURAS OTORGADA, LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

La presente excepción tiene su fundamento en el hecho que en las pólizas que pretende el demandante se le reconozca el pago, expedida por PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se debe respetar lo establecido en las condiciones generales del contrato de seguro, que conforme lo indica el Profesor Ossa "están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan." En ese sentido, la condiciones generales secundum legem o praeter legem tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general5, es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales de la Póliza son el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico aseguraticio en la medida de que delimita los riesgos bajo el principio

de la liberalidad en la asunción de los mismos6, de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica.

Así las cosas, no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada, y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan, cando contractualmente esta no asumido los mimos.

En ese sentido, solicito se declare probada la presente excepción.

EXCEPCIONES DE MERITO SUBSIDIARIAS

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION AL PAGO DE LA CLAUSULA PENAL Y A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SON EXCLUYENTES.**

En escrito de demanda, la parte demandante solo se limitan a solicitar el pago de sumas de dinero, por unas ganancias que dejaron de percibir, a consecuencia de un supuesto incumplimiento de la empresa TIERRA SANTA S.A.S., y solo allega al plenario, el contrato de suministro suscrito entre la sociedad demandante SURGIPRO S.A.S. y las sociedades SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pero no allega prueba alguna de que efectivamente dichos contratos fueron incumplidos por la parte demandante, toda vez que no hay prueba alguna que se halla declarado el incumplimiento de los dos contratos por parte de la entidades SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., o que dichas entidades hallan reclamado por dicho incumplimiento por la parte demandante solicitando la cláusula penal, por lo que se da entender que la sociedad SURGIPRO S.A.S., posiblemente no incumplió el suministro de los guantes y de esta forma pudo dar cumplimiento a los contratos de suministro firmados con SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Por lo anterior, no basta con decir que dejo de percibir unas ganancias, cuando no esta plenamente probado por la parte actora que dichas ganancias no se recibieron porque no se dio cumplimiento al contrato de suministro con las empresas SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de solicitar pago de clausula penal y pago de perjuicios, nos encontramos que el apoderado de la parte demandante paso por alto lo reglado en el artículo 1600 del código civil colombiano que dice: ***"****No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente****; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena."*** (negrilla y subrayado nuestro), sobre el particular, la jurisprudencia ha sido pacifica en el sentido de establecer que la pena y la indemnización de perjuicios son excluyentes, para la cual me permito traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SALA DE CASACIÓN CIVIL, Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente SC14018-2014 Referencia: C-1100131030102000-00784-01 (Aprobado en sesión de catorce de mayo de dos mil trece), de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) que dice:

" (…)Además, interpretado como tal, seguramente no se habría condenado ambas cosas a la vez, porque para evitar un doble pago, el artículo 1600, ibídem, ***prohíbe acumular la cláusula penal compensatoria a la indemnización ordinara de perjuicios****.*

Lo que sí es permitido, a voces del artículo 1594 del Código Civil, es el cobro de los perjuicios moratorios previamente avaluados por las partes, bien con la obligación principal, ya con la cláusula penal compensatoria." (…)

La anterior sentencia se fundamenta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SALA DE CASACIÓN CIVIL, Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS Magistrado ponente Expediente No. 4607 del veintitrés (23) mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) que dice:

"(…) Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato. (…)"

Por lo tanto, no se puede solicitar al pago de la clausula penal o a la indemnización de perjuicios, toda vez que las mismas son excluyentes, como lo vimos anteriormente.

Ahora bien, en el texto de los contratos se estipulo como clausula penal lo siguiente:

"CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CLÁUSULA PENAL SANCIONATORIA: En caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA o EL CONTRATANTE , pagará a la otra parte que ha cumplido o se ha allanado a cumplir, a título de sanción, el 10% del valor del contrato, sin que esto conlleve a entender extinguida la obligación principal ni la posibilidad de solicitar y acreditar perjuicios, la cual puede ser exigida sin necesidad de requerimiento judicial ni extrajudicial alguno y sin perjuicio de la exigibilidad de la garantía por incumplimiento del contrato o las multas adicionales a que haya lugar, lo que no priva a que cualquiera de las partes pretenda el cobro de los perjuicios que en tal evento se causaren."

Se puede inferir que las partes no acordaron que se podía recibir en caso de un incumplimiento la pena y al mismo tiempo la indemnización de perjuicios, se estipulo que se podía solicitar la pena o la indemnización, pero no se pactó el recibir el pago de las dos al mismo tiempo, por lo tanto aplica lo reglado en el artículo 1600 de Código Civil que dice: ***siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.,*** por lo tanto en este caso en particular la parte demandante solo puede recibir el pago ya sea de la cláusula penal O la indemnización de perjuicios.

En gracia de discusión, es importante resaltar que de entenderse que se puede acumular en el presente asunto, la clausula penal y los perjuicios reclamados, como se explicará en la siguiente excepción, mi representada no esta en la obligación contractual, de asumir el monto correspondiente a la clausula penal, pues expresamente se excluyeron de la cobertura, los daños indirectos y consecuenciales, que sería el alcance que se le daría eventualmente a la clausula penal. Siendo así, nos atenemos a lo planteado en la siguiente excepción sobre el particular.

En ese sentido, solicito se declare probada la presente excepción.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EN RAZON DE LA EXISTENCIA DE UNA EXCLUSION DE AMPARO

EXPRESAMENTE PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685, DENOMINADA "LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL CONTRATANTE ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES Y SUBJETIVOS"

De acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, y a lo preceptuado por el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o alguno de los riesgos a que este expuesto el interés o la cosa asegurada.

"ARTÍCULO 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

De conformidad con lo anterior, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para efectos de la contratación de las pólizas de SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667 y 3003685, decidió no asumir el riesgo correspondiente, lo cual se encuentra inmerso en el acápite denominado 2 CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES de las Condiciones Generales de las pólizas que rezan:

" 2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES
LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:
1. …
6. LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL CONTRATANTE ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES Y SUBJETIVOS.
…."

No se configura la realización del riesgo asegurado por La Previsora al expedir el Seguro de Cumplimiento Sector Privado No. 3003685 y 3003685, en razón a que los perjuicios reclamados por SURGIPRO S.A.S., están inmersos en la exclusión de cobertura consignada en el numeral 6 de la Cláusula Segunda Exclusiones de las Condiciones Generales de este seguro, consistente en que los amparos previstos en la presente póliza no se extienden a cubrir los perjuicios diferentes a los directos sufridos por el contratante asegurado como consecuencia del incumplimiento del contratista, tales como perjuicios "indirectos", y tal como quedó demostrado los perjuicios sufridos por SURGIPRO S.A.S. en el desarrollo de los negocios jurídicos suscritos el 14 y 22 de abril de 2020, por este con Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S., no tendrían proximidad con el negocio jurídico celebrado entre SURGIPRO S.A.S. y TIERRA SANTA S.A.S. el 11 de mayo de 2020, al tener un objeto independiente a este, y por ende, generados dentro un marco jurídico diferente al garantizado por La Previsora S.A., motivo por el cual ostentaría la condición de ser un perjuicio "indirecto".

Aunado a lo anterior, tenemos que la clausula penal es un pago de un daño consecuencial, lo anterior teniendo en cuenta que en el evento hipotético y remoto que se llegara a probar que existe incumplimiento por parte del contratista TIERRA SANTA S.A., la consecuencia seria la aplicación de la clausula penal, por tal motivo, se encuentra excluida, siendo así las cosas no hay lugar a condenar por dicho concepto a mi representada.

Así las cosas, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción, toda vez que en el presente caso opero una causal de exclusión, establecida en las condiciones generales de la póliza, la cual exonera a mi representada del pago de cualquier indemnización.

6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y CUANTIA

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."

En escrito de demanda, la parte demandante solo se limitan a solicitar el pago de sumas de dinero, por unas ganancias que dejaron de percibir, a consecuencia de un supuesto incumplimiento de la empresa TIERRA SANTA S.A.S., y solo allega al plenario, el contrato de suministro suscrita entre la sociedad demandante SURGIPRO S.A.S. y las sociedades SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pero no allega prueba alguna de que efectivamente dichos contratos fueron incumplidos por la parte demandante, toda vez que no hay prueba alguna que se halla declarado el incumplimiento de los dos contratos por parte de la entidades SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., o que dichas entidades hallan reclamado por dicho incumplimiento por la parte demandante solicitando la cláusula penal, por lo que se da entender que la sociedad SURGIPRO S.A.S., contrato con otro proveedor para el suministro de los guantes y de esta forma dar cumplimiento a los contratos de suministro firmados con SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A..

Aunado a lo anterior tenemos que la parte demandante, no acredita con una prueba sumaria, donde demuestre en cuanta asciende el valor de la utilidad dejada de percibir, no solo es allegar un contrato, se debe que probar contable y jurídicamente el valor no percibido en la utilidad que le iba a dejar el contrato de suministro firmados con las IPS.

Por lo anterior, no basta con decir que dejo de percibir unas ganancias, cuando no esta plenamente probado por la parte actora que dichas ganancias no se recibieron porque no se dio cumplimiento al contrato de suministro con las empresas SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Adicional, no se puede desconocer que para efectos de la cuantificación del perjuicio es necesaria la prueba que determine que el mismo es necesario y que es cierto, para lo cual la parte demandante debe aportar la prueba que demuestre los ingresos para efectos de determinar los posibles perjuicios materiales causados, lo cual nos permite manifestar contundentemente que lo solicitado excede ostensiblemente la cifra real de un eventual perjuicio sufrido por los demandantes, esto sin aceptar o reconocer la existencia del mismo.

7. COMPENSACION

Como argumento principal, me permito solicitar a este honorable despacho, se le de aplicación directa a la figura legal de la COMPENSACIÓN, de conformidad con lo establecido por el artículo 1714 y subsiguientes del código civil.

Así las cosas, aterrizando en el caso que nos ocupa, la sociedad SURGIPRO S.A., cancelo como anticipo la suma de $1.600.000.000, pagados con conocimiento y autorización del contratante (SURGIPRO S.A.) y contratista (TIERRA SANTA SAS) de la siguiente forma:

Contrato	Concepto	Cuenta bancaria de recepción	Valor	Fecha
1	Anticipo guantes	Tierra Santa SAS	$ 70.000.000	11/05/2020
	Anticipo guantes TS	ASZENDER SAS	$ 630.000.000	11/05/2020
2	Anticipo Vta guantes	ASZENDER SAS	$ 400.000.000	15/05/2020
3	Anticipo GUANTES NITRILO	TIERRA SANTA S. A. S.	$ 500.000.000	20/05/2020

Ahora bien, se resalta de lo anterior que SURGIPRO S.A.S., pago directamente con conocimiento y autorización de él, la suma de $1.030.000.000, cuyo valor se entiende que se encuentra invertido, por tal motivo no se puede mencionar en este caso que no se encuentran invertidos o están mal invertidos dicho valor, siendo así las cosas, son dineros que se deben que tener en cuenta, una eventual liquidación del contrato que deben estar a favor del contratista (TIERRA SANTA S.A.S.), dinero este que no esta siendo tenido en cuenta por la sociedad SUGIPRO S.A.S.

Aunado a lo anterior, tenemos que TIERRA SANTA S.A.S., ha hecho una devolución del anticipo a SURGIPRO S.A.S., de $1.050.000.000, suma esta aceptada y recibida por el contratante (SURGIPRO S.A.S.), así:

Devolución de anticipos por parte de TIERRA SANTA a SURGIPRO	
Fecha de devolución	**Valor retornado**
02/06/2020	$80.000.000
05/06/2020	$570.000.000
05/06/2020	$200.000.000
08/06/2020	$100.000.000
10/06/2020	$50.000.000
12/06/2020	$50.000.000
Total	$ 1.050.000.000

Por todo lo anterior, tenemos que se ha hecho una devolución y/o inversión del anticipo por la suma de **$2.080.000.000,** por lo que nos encontramos que TIERRA SANTA S.A.S., no adeuda suma alguna por concepto de ANTICIPO, por lo que no puede ser condenar ni ella, ni a sus aseguradoras al pago de algún concepto por MANEJO DE ANTICIPO, toda vez que no se encuentra demostrado que haya una USO O APROPIACION INDEBIDA del anticipo por parte de TIERRA SANTA S.A.S., ya que el uso que se le dio fue en debida forma, ya que se le giraron la suma de $1.030.000.000 directamente a la sociedad ASZANDER, con pleno conocimiento y autorización de SURGIPRO S.A.S., Y NO HAY apropiación indebida del anticipo por parte de TIERRA SANTA S.A.S., porque ya hizo devolución de $1.050.000.000 a SURGIPRO S.A.S.

Siendo, así las cosas, nos encontramos que hay una devolución y/o inversión del anticipo por la suma de $2.080.000.000, y lo dado como anticipo por SURGIPRO S.A.S., fue $1.600.000.000, existiendo un excedente a favor de TIERRA SANTA S.A.S. de **$480.000.000**, los cuales deben ser tenidos en cuenta por el despacho para hacer compensación en una eventual condena en contra de TIERRA SANTA S.A.S. o las aseguradoras.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su señoría declarar probada la presente excepción.

8. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO SECTOR PRIVADO NOS. 3003667 Y 3003685

Solicito a usted, Señor Juez, tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada en la demanda, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de COBERTURA en la Pólizas de Cumplimiento Sector Privado Nos. 3003667 y 3003685, las cuales son:

Póliza de Cumplimiento Sector Privado Nos. 3003667

No.	Amparo	Valor Asegurado
1	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	500.000.000,00
2	BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	625.000.000,00

Póliza de Cumplimiento Sector Privado Nos. 3003685

No.	Amparo	Valor Asegurado
1	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	840.000.000,00
2	BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	800.000.000,00

Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso; ya que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)", previo descuento del respectivo deducible.

En el improbable evento de declararse la existencia de la responsabilidad civil contractual y como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ésta solo puede consistir en el resarcimiento de los perjuicios amparados dentro de la cobertura de la póliza, los cuales deben estar plenamente demostrados dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.

9. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas y coadyuvadas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Caratula de la póliza CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667.
- Condiciones generales y particulares de la póliza CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003667.
- Caratula de la póliza CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003685.
- Condiciones generales y particulares de la póliza CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO No. 3003685.
- Derecho de petición dirigida a SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al representante legal o quien haga sus veces de la parte demandante, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Solicito al despacho el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad TIERRA SANTA S.A.S., para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandado podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de contestación de demanda por parte de la citada sociedad.

PRUEBA DE OFICIO.

- Solicito muy respetuosamente a su señoría oficiar a la sociedad ASZENDER S.A.S, para que rinda un informe detallado contable dirigido a este despacho donde explique en que invirtió el anticipo dado por la sociedad SURGIPRO S.A.S., la cual asciende a la suma de $1.030.000.000 y de esta forma establecer que ocurrió con el dinero entregado por SURGIPRO S.A., directamente a dicha entidad.

- Solicito muy respetuosamente a su señoría oficiar SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que indiquen al despacho que ocurrió con el contrato de suministro firmado por cada uno de ellos con la sociedad SURGIPRO S.A., en el sentido de indicar si la entidad contratista SURGIPRO S.A., solicito prórroga para el cumplimiento del contrato, si la entidad contratista SURGIPRO S.A., cumplió el contrato al 100%, si se aplicaron algunas sanciones por un eventual incumplimiento por parte del contratista.

PRUEBA POR INFORME

- Solicito muy respetuosamente a su señoría decretar la prueba por informe conforme al artículo 275 del C.G.P., a la sociedad ASZENDER S.A.S, para que rinda un informe detallado contable dirigido a este despacho donde explique en que invirtió el anticipo dado por la sociedad SURGIPRO S.A.S., la cual asciende a la suma de $1.030.000.000 y de esta forma establecer que ocurrió con el dinero entregado por SURGIPRO S.A., directamente a dicha entidad.

- Solicito muy respetuosamente a su señoría decretar la prueba por informe conforme al artículo 275 del C.G.P., a la sociedad SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que indiquen al despacho que ocurrió con el contrato de suministro firmado por cada uno de ellos con la sociedad SURGIPRO S.A., en el sentido de indicar

si la entidad contratista SURGIPRO S.A., solicito prórroga para el cumplimiento del contrato, si la entidad contratista SURGIPRO S.A., cumplió el contrato al 100%, si se aplicaron algunas sanciones por un eventual incumplimiento por parte del contratista.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, contratos, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por las otras partes demandadas en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS podrá ser notificada en la Calle 57 No. 9 – 07, piso 4, de la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada de la llamada en garantía podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: operez@ompabogados.com

Del señor Juez, respetuosamente,

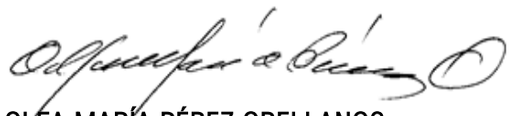

OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco-Magd
T.P. No. 23.817 del C.S.J.
HAAF

PÓLIZA N° 3003667

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
8	5	2020	EXPEDICIÓN	0			NO

TOMADOR	20550450-TIERRA SANTA S.A.S.	**NIT**	802.022.148-5
DIRECCIÓN	CL 72 45 66 L3A, BARRANQUILLA, ATLANTICO	**TELÉFONO**	3853203
ASEGURADO	21525815-SURGIPRO S.A.S.	**NIT**	900.787.254-6
DIRECCIÓN	KR 51 76 199 P 2, BARRANQUILLA, ATLANTICO	**TELÉFONO**	3872866

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BARRANQUILLA	3502	35	8	5	2020	4	5	2020	00:00	24	7	2020	00:00	81

MONEDA	TIPO CAMBIO	CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1,00	TIERRA SANTA S.A.S.	4. 30 DIAS	$1.125.000.000,00

BENEFICIARIOS:
SURGIPRO S.A.S. NIT: 900.787.254-6

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	500.000.000,00	SI	04/05/2020	24/07/2020	887.671,23
2	BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	625.000.000,00	SI	04/05/2020	24/07/2020	1.386.986,30

CUP-004-08
CUP-004-08 - PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO SECTOR PRIVADO

OBJETO DE LA GARANTIA:

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA AFIANZADO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO SUSCRITO ENTRE SURGIPRO S.A.S Y TIERRA SANTA SAS, RELACIONADO CON EL SUMINISTRO DE CAJA DE GUANTES DE LATEX SIN POLVO (50.000)

Tallas S, M y L - Caja
por 100 unidades
10.000 Talla S
25.000 Talla M
15.00 Talla L

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$****2.274.657,53
GASTOS	$**********0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$******432.184,93
AJUSTE AL PESO	$**********-0,46
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$****2.706.842,00

08/05/2020 15:47:32

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
5318	3	MCA SEGUROS INTEGRAL		

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO SECTOR PRIVADO

CUP-004-008

CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O ENDOSOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS

1.1 SERIEDAD DE LA OFERTA

EL PRESENTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

1.2 MANEJO DEL ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

1.3 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.4 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, EN LOS EVENTOS EN QUE PUEDA PREDICARSE LA SOLIDARIDAD PATRONAL DEL ASEGURADO CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.5 ESTABILIDAD DE LA OBRA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, DURANTE EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRAS CONSTRUIDAS EN DESARROLLO DEL CONTRATO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS DE SUELOS, CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO INICIARÁ A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE ENTREGA FINAL Y/O RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA OBRA, ACEPTADA POR PARTE DEL ASEGURADO.

1.6 CALIDAD DEL SERVICIO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA DEL SERVICIO CONTRATADO.

1.7 CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, DEFINIDAS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS BIENES SUMINISTRADOS, O DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES, RECIBIDOS A CONFORMIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO.

1.8 CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PATRONES DE DESEMPEÑO DEFINIDOS EN EL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO OPERARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA EFECTUADO EL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL BIEN O SEGÚN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA O INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS, O DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES, RECIBIDOS A CONFORMIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO.

1.9 PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS, CON POSTERIORIDAD A LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE LOS BIENES SUMINISTRADOS, SIEMPRE QUE DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA PREVISTO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

PARÁGRAFO: LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PÓLIZA, SON INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE LOS RIESGOS Y VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE SINIESTRO, EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR SERA EL SEÑALADO PARA EL AMPARO AFECTADO SIN QUE SE PUEDA ACUMULAR CON EL VALOR DE LOS OTROS AMPAROS.

2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CAUSA EXTRAÑA, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN LEGAL DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

2. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, QUE NO HAYAN SIDO INFORMADAS Y ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR PREVISORA.

3. LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DEL CONTRATANTE ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA.

4. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

5. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL CONTRATANTE ASEGURADO.

6. LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL CONTRATANTE ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES Y SUBJETIVOS.

7. EL DETERIORO DE BIENES SUFRIDO POR CAUSA DEL USO INADECUADO, ABUSO, LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO POR PARTE DEL CONTRATANTE ASEGURADO O DEMERITO POR USO O POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

8. SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS Y CLÁUSULA PENAL, LAS CUALES ESTARÁN A CARGO DEL CONTRATISTA Y NO PODRÁN SER COBRADAS A PREVISORA.

9. EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES.

10. GARANTÍAS FINANCIERAS, DE CRÉDITO Y/O PAGO DE SUMAS DE DINERO DE TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES.

10. EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

11. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA.

3 CLÁUSULA TERCERA - VIGENCIA

La vigencia de cada uno de los amparos otorgados bajo este contrato de seguro se hará constar en la carátula de la póliza o sus anexos.

Podrá ampliarse la vigencia de la póliza, cuando se acuerden prorrogas en el contrato amparado, con el cobro de la prima correspondiente y siempre y cuando dichas prorrogas estén debidamente soportadas y se informen oportunamente a previsora, quien en tal caso expedirá el certificado de modificación correspondiente.

4 CLÁUSULA CUARTA - SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de previsora, respecto de cada amparo, se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula de la presente póliza o en sus anexos, y no excederá en ningún caso de dicho monto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1079 del código de comercio.

La suma asegurada por la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso y la responsabilidad de previsora será hasta el límite asegurado.

5 CLÁUSULA QUINTA – PRIMA Y PAGO DE LA PRIMA

El precio del seguro deberá ser pagado por el tomador contra entrega de la póliza, salvo acuerdo expreso de las partes en contrario. caso en el cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a previsora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

6 CLÁUSULA SEXTA – IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de la terminación automática del contrato de seguro por el no pago oportuno de la prima en los términos del artículo 1068 del código de comercio, el presente contrato de seguro no podrá ser revocado por las partes en virtud de la especialidad del riesgo objeto de la cobertura.

7 CLÁUSULA SÉPTIMA – VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Previsora queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación garantizada. El asegurado garantiza que ejercerá también el control, seguimiento y vigilancia de la ejecución del contrato y se compromete a remitir a previsora copia de los informes que para el efecto elabore.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá previsora inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del contratista garantizado como del asegurado que tengan relación con el contrato que se garantiza con la presente póliza.

8 CLÁUSULA OCTAVA - MODIFICACIONES AL CONTRATO

Toda modificación al contrato amparado deberá ser notificada a previsora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del documento que la contenga.

Las modificaciones que requieran variaciones en la suma asegurada, la vigencia de los amparos, la inclusión de nuevos riesgos y/o amparos o cobertura para obligaciones distintas a las aseguradas originalmente, requerirán consentimiento expreso de previsora, para lo cual se expedirá un certificado de modificación a la póliza, con el cobro de la prima a que haya lugar y el otorgamiento de las contragarantías que a juicio de previsora se requieran para asumir los riesgos.

El incumplimiento de esta obligación exonerará a previsora de responsabilidad, respecto al pago de cualquier indemnización que guarde relación con las modificaciones que no hayan sido consentidas expresamente por previsora.

9 CLÁUSULA NOVENA– PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA DEL SEGURO

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de previsora. En caso de incumplimiento de esta disposición, el seguro terminará automáticamente y previsora solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

10 CLÁUSULA DÉCIMA - ACEPTACIÓN

El recibo por parte del asegurado de las presentes condiciones generales, implica la aceptación expresa de las mismas, obligándose al cumplimiento de las responsabilidades pactadas que le corresponden.

11 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

El asegurado o beneficiario estará obligado a dar noticia a previsora de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Igualmente se obliga a evitar la extensión y propagación del siniestro y, a suspender todos los pagos al contratista y a retenerlos hasta que se definan las responsabilidades consiguientes.

Cuando el asegurado no cumpla con esta última obligación, previsora deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – RECLAMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio, el asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida sufrida.

13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - PAGO DEL SINIESTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del código de comercio previsora estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aun extrajudicialmente su derecho.

La indemnización conforme lo previsto en el artículo 1110 del código de comercio podrá ser pagada en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados, a opción de previsora.

En el evento en que previsora decida pagar la indemnización mediante la ejecución directa o indirecta del contrato, el asegurado acepta desde ahora la designación del nuevo contratista que elija previsora.

14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del código de comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar en caso de siniestro se distribuirá entre los aseguradores en los porcentajes definidos en sus respectivos seguros, sin que pueda predicarse solidaridad en las obligaciones de las compañías coaseguradoras y sin exceder de la suma asegurada en el contrato de seguro.

15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - SEGUROS COEXISTENTES

En caso de existir en el momento del siniestro otros seguros en los cuales se cubran los mismos riesgos e intereses asegurados, el importe de la indemnización se distribuirá entre las diferentes compañías aseguradoras en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos de seguro sin exceder de la suma asegurada bajo esta póliza conforme lo dispone el artículo 1092 del código de comercio.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1076, 1092 y 1093 del código de comercio, respecto de la inobservancia del aviso o la mala fe en la contratación de seguros coexistentes.

16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Si el asegurado en el momento en que se declare la ocurrencia del siniestro fuere deudor del contratista por cualquier concepto, se compensarán las obligaciones de las sumas adeudadas al contratista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1714 y siguientes del código civil.

Igualmente, se disminuirá del valor de la indemnización de los bienes que el asegurado haya obtenido del contratista judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la póliza.

17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD

Es entendido que el amparo otorgado por la presente póliza protege al asegurado o beneficiario contra los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales y en ningún caso contra perjuicios de otro orden, aunque se originen directa o indirectamente de dicho incumplimiento.

También es entendido que el valor asegurado responde de los perjuicios derivados del incumplimiento de la totalidad del contrato. Si hubiere sido satisfecha parcialmente la obligación cuyo cumplimiento se ampara, la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento parcial se liquidará deduciendo, de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación.

18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 1096 del código de comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 (estatuto orgánico del sistema financiero), previsora se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal tenga contra el contratista.

19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: PROCESOS DE INSOLVENCIA

el asegurado se obliga a hacer valer sus derechos dentro de cualquier proceso de insolvencia empresarial, en el que llegare a ser admitido el contratista garantizado, en la forma en que debería hacerlo si careciere de la garantía otorgada por la presente póliza, dando aviso a previsora de tal conducta.

Si el asegurado se abstiene de intervenir en el proceso en la forma y oportunidad debida, previsora deducirá de una eventual indemnización, el valor de los perjuicios que tales omisiones puedan llegar a causarse.

20 CLÁUSULA VIGÉSIMA - PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato de seguro, se sujetan a los términos de prescripción dispuestos en el artículo 1081 del código de comercio y demás leyes que lo adicionen y/o modifiquen.

21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad y dirección indicadas en la carátula de la póliza, en la república de Colombia.

22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la república de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del código de comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el tomador y/o asegurado y previsora con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la república de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares o especiales de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El tomador se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por previsora y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del sistema de administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- sarlaft.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a previsora, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador diligencie nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que previsora suministrará para tal efecto.

24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

Previsora incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador podrá hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a previsora, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de protección de datos de carácter personal.

En el caso de que el tomador facilite a previsora información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a previsora con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

el tomador autoriza a previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con previsora y con terceros.

PÓLIZA N° 3003685

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA SECTOR PRIVADO

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
20	5	2020	EXPEDICIÓN	0			NO

TOMADOR	20550450-TIERRA SANTA S.A.S.	**NIT**	802.022.148-5
DIRECCIÓN	CL 72 45 66 L3A, BARRANQUILLA, ATLANTICO	**TELÉFONO**	3853203
ASEGURADO	21525815-SURGIPRO S.A.S.	**NIT**	900.787.254-6
DIRECCIÓN	KR 51 76 199 P 2, BARRANQUILLA, ATLANTICO	**TELÉFONO**	3872866

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BARRANQUILLA	3502	35	20	5	2020	11	5	2020	00:00	31	7	2020	00:00	81

MONEDA	TIPO CAMBIO	CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1,00	TIERRA SANTA S.A.S.	4. 30 DIAS	$1.640.000.000,00

BENEFICIARIOS:
SURGIPRO S.A.S. NIT: 900.787.254-6

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde	Vig. Hasta	Prima
1	CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	840.000.000,00	SI	11/05/2020	31/07/2020	1.864.109,59
2	BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	800.000.000,00	SI	11/05/2020	31/07/2020	1.775.342,47

CUP-004-08
CUP-004-08 - PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO SECTOR PRIVADO

OBJETO DE LA GARANTIA:

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL CONTRATISTA AFIANZADO EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA ENTREGA DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

Caja de guantes de Nitrilo
Tallas M y L - Caja por
100 unidades
30.000 Talla M
30.00 Talla L
60.000 (CANTIDAD)

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$****3.639.452,06
GASTOS	$**********0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$******691.495,89
AJUSTE AL PESO	$**********0,05
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$****4.330.948,00

20/05/2020 18:51:07

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
5318	3	MCA SEGUROS INTEGRAL		

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO SECTOR PRIVADO

CUP-004-008

CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O ENDOSOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS

1.1 SERIEDAD DE LA OFERTA

EL PRESENTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

1.2 MANEJO DEL ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

1.3 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, CONTRA LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.4 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, EN LOS EVENTOS EN QUE PUEDA PREDICARSE LA SOLIDARIDAD PATRONAL DEL ASEGURADO CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.5 ESTABILIDAD DE LA OBRA

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, DURANTE EL TÉRMINO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRAS CONSTRUIDAS EN DESARROLLO DEL CONTRATO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS DE SUELOS, CON LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO INICIARÁ A PARTIR DE LA FECHA DEL ACTA DE ENTREGA FINAL Y/O RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA OBRA, ACEPTADA POR PARTE DEL ASEGURADO.

1.6 CALIDAD DEL SERVICIO

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO O DOCUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA DEL SERVICIO CONTRATADO.

1.7 CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, DEFINIDAS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS BIENES SUMINISTRADOS, O DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES, RECIBIDOS A CONFORMIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO.

1.8 CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PATRONES DE DESEMPEÑO DEFINIDOS EN EL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO OPERARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO HAYA EFECTUADO EL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL BIEN O SEGÚN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO.

ESTE AMPARO COMENZARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA O INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS, O DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES, RECIBIDOS A CONFORMIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO.

1.9 PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS, CON POSTERIORIDAD A LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE LOS BIENES SUMINISTRADOS, SIEMPRE QUE DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA PREVISTO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

PARÁGRAFO: LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PÓLIZA, SON INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE LOS RIESGOS Y VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE SINIESTRO, EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR SERA EL SEÑALADO PARA EL AMPARO AFECTADO SIN QUE SE PUEDA ACUMULAR CON EL VALOR DE LOS OTROS AMPAROS.

2 CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CAUSA EXTRAÑA, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN LEGAL DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

2. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, QUE NO HAYAN SIDO INFORMADAS Y ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR PREVISORA.

3. LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DEL CONTRATANTE ASEGURADO O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA.

4. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

5. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL CONTRATANTE ASEGURADO.

6. LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL CONTRATANTE ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES Y SUBJETIVOS.

7. EL DETERIORO DE BIENES SUFRIDO POR CAUSA DEL USO INADECUADO, ABUSO, LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO POR PARTE DEL CONTRATANTE ASEGURADO O DEMERITO POR USO O POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

8. SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS Y CLÁUSULA PENAL, LAS CUALES ESTARÁN A CARGO DEL CONTRATISTA Y NO PODRÁN SER COBRADAS A PREVISORA.

9. EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES.

10. GARANTÍAS FINANCIERAS, DE CRÉDITO Y/O PAGO DE SUMAS DE DINERO DE TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES.

10. EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

11. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE CONDUCTAS CULPOSAS O DOLOSAS DEL CONTRATISTA CON LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA.

3 CLÁUSULA TERCERA - VIGENCIA

La vigencia de cada uno de los amparos otorgados bajo este contrato de seguro se hará constar en la carátula de la póliza o sus anexos.

Podrá ampliarse la vigencia de la póliza, cuando se acuerden prorrogas en el contrato amparado, con el cobro de la prima correspondiente y siempre y cuando dichas prorrogas estén debidamente soportadas y se informen oportunamente a previsora, quien en tal caso expedirá el certificado de modificación correspondiente.

4 CLÁUSULA CUARTA - SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de previsora, respecto de cada amparo, se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula de la presente póliza o en sus anexos, y no excederá en ningún caso de dicho monto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1079 del código de comercio.

La suma asegurada por la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso y la responsabilidad de previsora será hasta el límite asegurado.

5 CLÁUSULA QUINTA – PRIMA Y PAGO DE LA PRIMA

El precio del seguro deberá ser pagado por el tomador contra entrega de la póliza, salvo acuerdo expreso de las partes en contrario. caso en el cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a previsora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

6 CLÁUSULA SEXTA – IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de la terminación automática del contrato de seguro por el no pago oportuno de la prima en los términos del artículo 1068 del código de comercio, el presente contrato de seguro no podrá ser revocado por las partes en virtud de la especialidad del riesgo objeto de la cobertura.

7 CLÁUSULA SÉPTIMA – VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Previsora queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación garantizada. El asegurado garantiza que ejercerá también el control, seguimiento y vigilancia de la ejecución del contrato y se compromete a remitir a previsora copia de los informes que para el efecto elabore.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá previsora inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del contratista garantizado como del asegurado que tengan relación con el contrato que se garantiza con la presente póliza.

8 CLÁUSULA OCTAVA - MODIFICACIONES AL CONTRATO

Toda modificación al contrato amparado deberá ser notificada a previsora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del documento que la contenga.

Las modificaciones que requieran variaciones en la suma asegurada, la vigencia de los amparos, la inclusión de nuevos riesgos y/o amparos o cobertura para obligaciones distintas a las aseguradas originalmente, requerirán consentimiento expreso de previsora, para lo cual se expedirá un certificado de modificación a la póliza, con el cobro de la prima a que haya lugar y el otorgamiento de las contragarantías que a juicio de previsora se requieran para asumir los riesgos.

El incumplimiento de esta obligación exonerará a previsora de responsabilidad, respecto al pago de cualquier indemnización que guarde relación con las modificaciones que no hayan sido consentidas expresamente por previsora.

9 CLÁUSULA NOVENA– PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA DEL SEGURO

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de previsora. En caso de incumplimiento de esta disposición, el seguro terminará automáticamente y previsora solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

10 CLÁUSULA DÉCIMA - ACEPTACIÓN

El recibo por parte del asegurado de las presentes condiciones generales, implica la aceptación expresa de las mismas, obligándose al cumplimiento de las responsabilidades pactadas que le corresponden.

11 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

El asegurado o beneficiario estará obligado a dar noticia a previsora de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Igualmente se obliga a evitar la extensión y propagación del siniestro y, a suspender todos los pagos al contratista y a retenerlos hasta que se definan las responsabilidades consiguientes.

Cuando el asegurado no cumpla con esta última obligación, previsora deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – RECLAMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio, el asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida sufrida.

13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - PAGO DEL SINIESTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del código de comercio previsora estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aun extrajudicialmente su derecho.

La indemnización conforme lo previsto en el artículo 1110 del código de comercio podrá ser pagada en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados, a opción de previsora.

En el evento en que previsora decida pagar la indemnización mediante la ejecución directa o indirecta del contrato, el asegurado acepta desde ahora la designación del nuevo contratista que elija previsora.

14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del código de comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar en caso de siniestro se distribuirá entre los aseguradores en los porcentajes definidos en sus respectivos seguros, sin que pueda predicarse solidaridad en las obligaciones de las compañías coaseguradoras y sin exceder de la suma asegurada en el contrato de seguro.

15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - SEGUROS COEXISTENTES

En caso de existir en el momento del siniestro otros seguros en los cuales se cubran los mismos riesgos e intereses asegurados, el importe de la indemnización se distribuirá entre las diferentes compañías aseguradoras en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos de seguro sin exceder de la suma asegurada bajo esta póliza conforme lo dispone el artículo 1092 del código de comercio.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1076, 1092 y 1093 del código de comercio, respecto de la inobservancia del aviso o la mala fe en la contratación de seguros coexistentes.

16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Si el asegurado en el momento en que se declare la ocurrencia del siniestro fuere deudor del contratista por cualquier concepto, se compensarán las obligaciones de las sumas adeudadas al contratista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1714 y siguientes del código civil.

Igualmente, se disminuirá del valor de la indemnización de los bienes que el asegurado haya obtenido del contratista judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se garantiza por la póliza.

17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD

Es entendido que el amparo otorgado por la presente póliza protege al asegurado o beneficiario contra los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales y en ningún caso contra perjuicios de otro orden, aunque se originen directa o indirectamente de dicho incumplimiento.

También es entendido que el valor asegurado responde de los perjuicios derivados del incumplimiento de la totalidad del contrato. Si hubiere sido satisfecha parcialmente la obligación cuyo cumplimiento se ampara, la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento parcial se liquidará deduciendo, de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación.

18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 1096 del código de comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 (estatuto orgánico del sistema financiero), previsora se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal tenga contra el contratista.

19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: PROCESOS DE INSOLVENCIA

el asegurado se obliga a hacer valer sus derechos dentro de cualquier proceso de insolvencia empresarial, en el que llegare a ser admitido el contratista garantizado, en la forma en que debería hacerlo si careciere de la garantía otorgada por la presente póliza, dando aviso a previsora de tal conducta.

Si el asegurado se abstiene de intervenir en el proceso en la forma y oportunidad debida, previsora deducirá de una eventual indemnización, el valor de los perjuicios que tales omisiones puedan llegar a causarse.

20 CLÁUSULA VIGÉSIMA - PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato de seguro, se sujetan a los términos de prescripción dispuestos en el artículo 1081 del código de comercio y demás leyes que lo adicionen y/o modifiquen.

21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad y dirección indicadas en la carátula de la póliza, en la república de Colombia.

22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la república de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del código de comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el tomador y/o asegurado y previsora con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la república de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares o especiales de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El tomador se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por previsora y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del sistema de administración de riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- sarlaft.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a previsora, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador diligencie nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que previsora suministrará para tal efecto.

24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

Previsora incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador podrá hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a previsora, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de protección de datos de carácter personal.

En el caso de que el tomador facilite a previsora información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a previsora con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

el tomador autoriza a previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con previsora y con terceros.